

Numeral 22. -- Dictar las normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; regular el cambio internacional y el comercio exterior; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; intervenir en el Banco de Emisión y en las actividades de las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento del ahorro privado". (Artículo 10 del Proyecto publicado en el Decreto 123 de 1979).

Segunda Legislatura

'Inciso 1o. Es función del Congreso reformar la Constitución por medio de actos legislativos, hacer las leyes y ejercer el control político sobre los actos de Gobierno y de la administración de acuerdo con los numerales 3o. y 4o. del artículo 103.

Por medio de las leyes ejerce las siguientes atribuciones:

Numeral 4o. -- Establecer el Plan de Desarrollo Económico y social que se prevé en el artículo 80 y los de las obras públicas que haya de emprenderse o continuarse, con los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

Numeral 6o. -- Dictar el Reglamento del Congreso y uno común para las Cámaras, en los cuales deberán establecerse específicamente las causales de mala conducta de sus miembros y de las respectivas sanciones.

Numeral 11. -- Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales.

Numeral 12. -- A solicitud del Gobierno, revestir pro-témproe, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen.

El Congreso podrá en todo tiempo, y a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar sin limitación de materias los decretos así dictados.

Numeral 22. -- Dictar normas generales a las cuales deba sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; regular el cambio internacional y el comercio exterior; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; intervenir en el Banco de Emisión y en las actividades de las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento del ahorro privado". (Artículo 14 Acto Legislativo Número 1 de 1979).

9. Artículo 80. Comisión del Plan.

Primera Legislatura.

"Habrá un plan nacional de desarrollo económico y social presentado por el Gobierno y aprobado por el Congreso que comprenderá una parte en la cual se señalará los propósitos nacionales, las metas y prioridades de la acción del Estado y la participación que se dará a los diversos sectores de la sociedad y de la economía y otra parte programática que determinará los recursos, medios y sistemas para su ejecución. Una ley normativa definirá la forma de concertación de las fuerzas económicas y sociales en los organismos de planeación y los procedimientos para elaborar el plan.

La ley del plan tendrá supremacía sobre las que se expidan para asegurar su cumplimiento. Toda modificación que implique una carga económica para el Estado o que varíe el inventario de sus recursos requerirá concepto previo favorable de los organismos de planificación.

El Gobierno durante los primeros cien días de su período constitucional, presentará al Congreso un proyecto con los cambios que en su concepto requiera la parte normativa del plan. De conformidad con tales cambios, podrá en todo tiempo proponer al Congreso las modificaciones que se hagan indispensables en su parte programática.

Parágrafo. -- Una Comisión permanente compuesta por diez miembros de cada Cámara, elegidos para períodos no menores de dos años, teniendo en cuenta la proporción en que los partidos políticos estén representados, dará primer debate a los proyectos de ley a que se refiere este artículo, vigilará la ejecución del plan y la evolución y los resultados del gasto público. Esta Comisión funcionará también durante el receso del Congreso con la plenitud de sus atribuciones propias y de las establecidas por la Constitución para las demás comisiones Permanentes. Si el plan no es aprobado por el Congreso en los cien días siguientes de sesiones ordinarias o extraordinarias a su presentación, el Gobierno podrá poner en vigencia los proyectos mediante Decretos con fuerza de ley.

Las leyes del plan deberán ser tramitadas y decididas por las Cámaras con prelación sobre cualquier otro asunto.

Parágrafo transitorio: El Gobierno someterá al Congreso el Plan Nacional dentro del año siguiente a la expedición de este acto Legislativo". (Art. 21 del Proyecto publicado en el Decreto 123).

Segunda Legislatura.

"Habrá un Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social presentado por el Gobierno y aprobado por el Congreso, que comprenderá una parte **general** en la cual se señalarán los propósitos nacionales y las metas y prioridades de la acción del Estado **de acuerdo con el art. 32, las inversiones para impulsar el desarrollo regional** y la participación que se dará a los diversos sectores de la sociedad y de la economía, y una parte pro-

gramática que determinará los recursos, medios y sistemas para su ejecución.

La ley del plan tendrá supremacía sobre las que se expidan para asegurar su cumplimiento. Toda modificación que implique una carga económica para el Estado o que varíe el inventario de los recursos requerirá concepto previo favorable de los organismos de planificación. El Gobierno durante los primeros cien días de su período constitucional presentará al Congreso un proyecto con los cambios que en su concepto requiere la **parte general del plan**. De conformidad con tales cambios, podrá en todo tiempo proponer al Congreso las modificaciones que se hagan indispensables en su parte programática.

Parágrafo 1o. - Una ley normativa definirá la forma de concertación de las fuerzas económicas y sociales en los organismos de planeación y los procedimientos para elaborar el plan.

Parágrafo 2o. - Una Comisión Permanente compuesta por **veintisiete miembros** en representación de los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá y los Territorios Nacionales, trece de los cuales serán elegidos por el Senado, uno de ellos en representación de Bogotá y catorce por la Cámara, cuatro de ellos por los Territorios Nacionales, a razón de uno por cada circunscripción electoral para la Cámara, teniendo en cuenta la proporción en que los partidos políticos estén representados, dará primer debate a los proyectos de ley a que se refiere este artículo, vigilará la ejecución del plan y la evolución y los resultados del gasto público (sic). Esta Comisión funcionará también durante el receso del Congreso con la plenitud de sus atribuciones propias y de las establecidas por la Constitución para las demás Comisiones Permanentes. Si el Plan no es aprobado por el Congreso en los cien días siguientes de sesiones ordinarias o extraordinarias a su presentación, el Gobierno podrá poner en vigencia los proyectos mediante decretos con fuerza de ley.

En el evento de que se crearen nuevos departamentos o circunscripciones electorales para la Cámara, cada uno tendrá representación en la Comisión del Plan y su elección será hecha por la Cámara de Representantes.

Las leyes del plan deberán ser tramitadas y decididas por las Cámaras con prelación sobre cualquier otro asunto, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 91.

Parágrafo 3o. - Si pasados treinta días de iniciado el período legislativo durante el cual deba elegirse la Comisión del Plan la elección no se verifica, las Mesas Directivas de las Cámaras la integrarán teniendo en cuenta lo prescrito en el Parágrafo anterior para que asuma sus funciones con los miembros así designados hasta cuando las Cámaras o una de ellas los replacen mediante la respectiva elección. Si una Cámara hace la elección y la otra no, a la Mesa Directiva de ésta competirá nombrar a los miembros que corresponda

y estos actuarán hasta cuando sean sustituidos por los que elija la corporación. (Artículo 17 Acto Legislativo No. 1 de 1979).

10. Artículo 81 C. N. Requisitos para proyectos de Acto Legislativo o ley.

Primera Legislatura.

"Numeral 2o. - Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente Comisión Permanente de cada Cámara, salvo lo dispuesto en los artículos 80, 91 (inciso final) y 208. (Artículo 22 del proyecto publicado en el Decreto 123 de 1979).

Suprímese el penúltimo inciso del art. 81 de la Constitución Nacional que dice:

Los proyectos de ley que no hayan sido acumulados en la forma que ordene el reglamento no podrán discutirse ni votarse conjunta o simultáneamente". (Artículo 23, del Proyecto publicado en el Decreto 123 de 1979).

Segunda Legislatura.

El inciso 1o., los numerales 2o. y 3o. y los incisos penúltimos y últimos del artículo 81 de la Constitución Nacional, quedarán así:

El Inciso 1o. quedará así:

Ningún proyecto será **Acto Legislativo** o ley sin los requisitos siguientes:

El numeral 3o. quedará así: 2o.: Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente Comisión Permanente de cada Cámara salvo lo dispuesto en los artículos 80, 91 (inciso final) y 208.

El numeral 3o. quedará así: Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate. En este los proyectos de ley podrán ser objeto de modificaciones, sustituciones o supresiones que no alteren su esencia. El Presidente de la respectiva Cámara rechazará las iniciativas que no se acuerden con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma corporación.

El penúltimo inciso se suprime y dice:

Los proyectos de ley que no hayan sido acumulados en la forma en que ordena el reglamento no podrán discutirse ni votarse conjunta o simultáneamente.

El último inciso quedará así: Un proyecto de Acto Legislativo o de ley que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por la respectiva Cámara a solicitud de su autor, de un miembro de la Comisión o del Gobierno. Si la decisión de la Comisión fuere improbadada por la misma mayoría de votos que se requiere para la aprobación del proyecto, éste pasará a otra Comisión Permanente para que decida sobre él en primer debate". (Artículo 18 Acto Legislativo No. 1 de 1979).

11. Artículo 94 C. N. Requisitos para ser elegido Senador.

Primera Legislatura.

“Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de treinta y cinco años de edad en la fecha de la elección y, además haber desempeñado alguno de los cargos de Presidente de la República, Designado, Ministro del Despacho, Jefe del Departamento Administrativo, **miembro principal** del Congreso, Jefe de Misión Diplomática, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de Tribunal Superior o Contencioso Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Profesor Universitario por diez años, o haber ejercido por tiempo no menor de diez años una profesión con título universitario.

Ningún ciudadano que haya sido condenado por sentencia judicial a pena de presidio o prisión puede ser Senador. Se exceptúa de esta prohibición a los condenados por delitos políticos”. (Artículo 25 del Proyecto publicado en el Decreto 123 de 1979).

Segunda Legislatura.

“Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de treinta y cinco años de edad en la fecha de la elección y, además, haber desempeñado alguno de los cargos de Presidente de la República, Designado, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, miembro del Congreso, jefe titular de Misión Diplomática, **Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura**, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de Tribunal Superior o Contencioso Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, **Fiscal General de la Nación**, Profesor Universitario por diez años, o haber ejercido por tiempo no menor de diez años una profesión con título universitario. Ningún ciudadano que haya sido condenado por sentencia judicial a pena de presidio o prisión puede ser Senador. Se exceptúa de esta prohibición a los condenados por delitos políticos”. (Artículo 20 Acto Legislativo No. 1 de 1979).

12. Artículo 98 C. N. Atribuciones del Senador.

Numeral Tercero:

Primera Legislatura.

“Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente, no siendo caso de enfermedad, y decidir sobre las excusas del Designado para ejercer la Presidencia de la República, en cuyo caso se aplicará lo que se dispone en el art. 125 de la Constitución Nacional”. (Ar-

tículo 26 del Proyecto publicado en el Decreto 123).

Segunda Legislatura.

“Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente, no siendo caso de enfermedad, y **aceptar** las excusas del Designado para ejercer la Presidencia de la República, en cuyo caso se aplicará lo que se dispone en el artículo 125”. (Art. 21 Acto Legislativo No. 1 de 1979).

13. Artículo 104 C. N. Publicidad de las labores del Congreso.

Primera Legislatura.

“La ley determinará los espacios de (sic) los medios oficiales de información, radio y televisión deben destinar a la transmisión de las sesiones de las Cámaras Legislativas. En virtud de decisión de las Cámaras, sus Mesas Directivas podrán contratar informaciones adicionales por radio y por otros medios para lograr la publicidad que el Congreso requiere”. (Artículo 28 del Proyecto publicado en el Decreto No. 123).

Segunda Legislatura.

“La ley podrá determinar los espacios que los medios oficiales de información deben destinar a la divulgación de las sesiones de las Cámaras Legislativas. En virtud de decisión de las Cámaras, sus Mesas Directivas podrán contratar **publicidad adicional para informar a la opinión pública sobre las labores del Congreso**”. (Artículo 24 Acto Legislativo No. 1 de 1979).

14. Artículo 105 C. N. Impedimentos de los Congresistas.

Primera Legislatura.

“Los individuos de una y otra Cámara representan a la Nación entera, y deberán votar consultando únicamente la justicia y el bien común.

“Para evitar conflictos de intereses los Congresistas se abstendrán de votar y de participar en el trámite de aquellos actos del Congreso, que incidan en forma directa en los negocios de gremios o personas de derecho privado a que (sic) dentro de los dos años inmediatamente anteriores a su elección, hayan prestado servicios remunerados”. (Artículo 29 del Proyecto publicado en el Decreto 123).

Segunda Legislatura

“Adiciónase el artículo 105 de la Constitución Nacional con el siguiente inciso:

Los congresistas que dentro de los dos años inmediatamente anteriores a su elección hayan prestado servicios remunerados a gremios o perso-

nas de derecho privado sobre cuyos intereses o negocios incidan directamente actos que se encuentren al estudio del Congreso, deberán comunicarlo por escrito a la Mesa Directiva de la respectiva Corporación para que previa publicación en los Anales, decida si los congresistas aludidos deben abstenerse de participar en el trámite y votación de dichos actos.

Cualquier miembro de la respectiva Cámara podrá denunciar el impedimento en caso de que aquella comunicación no se hubiere oportunamente". (Artículo 25 Acto Legislativo No. 1 de 1979).

15. Artículo 107 C. N. Inmunidad parlamentaria.

Primera Legislatura.

"Los miembros del Congreso gozarán de inmunidad durante el período de sesiones ordinarias, treinta días antes y veinte días después de éstas, y durante las sesiones extraordinarias. En consecuencia, no podrán ser detenidos ni privados de su libertad por motivo alguno, sin permiso de la Cámara a que pertenezcan.

Recibida la solicitud del Juez, la Cámara respectiva dispondrá de un término de treinta días para resolver sobre el levantamiento de la inmunidad.

Si no lo hace, quedará levantado (sic) ipso jure.

En caso de delito flagrante, podrá ser capturado el sindicado, y puesto a disposición de la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente, para ser entregado en custodia a la Dirección General de la Policía Nacional hasta que la competente autoridad judicial resuelva lo pertinente.

Ejecutoriado el auto de proceder o la providencia equivalente, se suspende la inmunidad.

Levantada o suspendida la inmunidad, no se readquiere por ningún motivo con relación al mismo proceso". (Artículo 30 del Proyecto publicado en el Decreto 123).

Segunda Legislatura.

"Los miembros del Congreso gozarán de inmunidad durante el período de sesiones, treinta (30) días antes y veinte (20) días después de éstas. Durante dicho tiempo no podrán ser detenidos ni privados de su libertad por motivo alguno, a menos que en su contra se dicte sentencia judicial condenatoria de primer grado.

En caso de flagrante delito, podrán ser capturados y puestos a disposición de la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente, para ser entregados en custodia a las autoridades de policía". (Artículo 26 Acto Legislativo No. 1 de 1979).

16. Artículo 108 C. N. Inhabilidades para ser elegido Congresista.

Primera Legislatura.

Incisos 1o., 2o. y 3o.

"El Presidente de la República, los Ministros y Viceministros del Despacho, los Magistrados del Consejo Superior de la Magistratura, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Electoral, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, los Jefes de Departamento Administrativo, los Directores o Gerentes de las Entidades Públicas Descentralizadas, el Registrador del Estado Civil y sus delegados, no podrán ser elegidos miembros del Congreso sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrán ser elegidos miembros del Congreso o Diputados, los Gobernadores, los Secretarios de Gobernación, los Alcaldes, los Secretarios de Alcaldía de Capitales de Departamentos o de ciudades con más de trescientos mil habitantes, los Contralores Departamentales y Municipales y los Personeros sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones. Así mismo no podrá ser elegido cualquier otro funcionario que seis meses antes de la elección haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar en la circunscripción electoral respectiva.

Dentro del mismo período constitucional o legal, nadie podrá ser elegido miembro del Senado y de la Cámara de Representantes ni elegido tampoco por más de una circunscripción para las mismas corporaciones u otras de origen popular. Son nulas las elecciones que violen este precepto". (Artículo 31 del Proyecto publicado en el Decreto 123).

Segunda Legislatura.

"Los incisos 1o. y 2o., del artículo 108 de la Constitución Nacional quedarán así:

"El Presidente de la República, los Ministros y Viceministros del Despacho, los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Electoral, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, los jefes de Departamentos Administrativos, los Representantes Legales de las entidades descentralizadas, el Registrador del Estado Civil y sus delegados, no podrán ser elegidos miembros del Congreso sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrán ser elegidos miembros del Congreso o Diputados los Gobernadores, los Secretarios de Gobernación, los Alcaldes, los Secretarios de Alcaldías de capitales de departamentos o de ciudades con más de trescientos mil habitantes, los Contralores Departamentales y Municipales y los Personeros, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones. Así mismo no podrá ser elegido cualquiera otro funcionario o empleado público que seis meses

antes de la elección **esté en ejercicio de su cargo.** (Artículo 27 del Acto Legislativo No. 1 de 1979).

17. Artículo 109 C. N. Faltas absolutas de Senadores y Representantes.

Primera Legislatura.

No se debatió.

Segunda Legislatura.

"Constituye falta absoluta de Senadores y Representantes principales y de los suplentes cuando se hubieren posesionado del cargo su aceptación de cualquier empleo público, excepción hecha de los Ministros, Gobernadores, Agente Diplomático y Alcalde del Distrito Especial o de Capital de Departamento". (Artículo 28 Acto Legislativo No. 1 de 1979).

18. Artículo 118 C. N. Facultades del Presidente en relación con el Congreso.

Primera Legislatura.

"Numeral Tercero. - Presentar al Congreso el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social y los de sus cambios, según se prevé en el artículo 80, entre cuyos objetivos deberá contemplarse el desarrollo armónico de las diferentes regiones del país; y también aquellos de obras públicas contemplados en el ordinal 4o. del artículo 76". (Artículo 35 del Proyecto publicado en el Decreto 123).

Segunda Legislatura.

"Numeral Tercero. Presentar al Congreso el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social y los de sus **modificaciones**, según se prevé en el artículo 80, entre cuyos objetivos deberá contemplarse el desarrollo armónico de las diferentes regiones del país; y también aquellos de obras públicas contemplados en el ordinal 4o. del artículo 76.

En el numeral 2o. del mismo artículo se suprime la referencia al numeral 11 del artículo 76". (Artículo 30 Acto Legislativo No. 1 de 1979).

19. Artículo 119 C. N. Facultades del Presidente en relación con la Administración de Justicia.

Primera Legislatura.

Corresponde al Presidente de la República en relación con la Administración de Justicia.

1. Acusar ante la autoridad competente por medio de funcionario o agente especial a los Gobernadores de Departamento y a cualesquiera otros empleados públicos del orden administrati-

vo o judicial, por infracción de la Constitución o las leyes, o por otros delitos cometidos en ejercicio de sus funciones.

2. Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley que regule el ejercicio de estas facultades. En ningún caso los indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares, según las leyes.

3. Con arreglo a las normas y requisitos que señale la ley y previo concepto favorable del Consejo Superior de la Judicatura, crear, suprimir y fusionar juzgados y empleos subalternos en las oficinas judiciales; determinar el área territorial de los distritos y circuitos, y fijar, por razón de la cuantía, la competencia de los tribunales y juzgados.

4. Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los servicios y auxilios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones y para hacer efectivas sus providencias". (Artículo 4o. del Proyecto Publicado en el Decreto 122).

Segunda Legislatura

"Corresponde al Presidente de la República en relación con la Administración de Justicia:

1. **Promover**, por medio de la autoridad competente la acusación a que haya lugar contra cualquier empleado público, por infracción de la Constitución o las leyes, o por otros delitos cometidos en ejercicio de sus funciones;

2. Conceder indultos por delitos políticos con arreglo a la ley que regule el ejercicio de estas facultades. En ningún caso los indultos pueden comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares, según las leyes;

3. Con arreglo a las normas y requisitos que señale la ley y previo concepto favorable del Consejo Superior de la Judicatura, crear, suprimir y fusionar juzgados y empleados subalternos en las oficinas judiciales; determinar el área territorial de los distritos y circuitos y fijar, por razón de la cuantía, la competencia de la **Corte Suprema de Justicia del Consejo de Estado**, de los Tribunales y Juzgados;

4. Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los servicios y auxilios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones y para hacer efectivas sus providencias". (Artículo 31 Acto Legislativo No. 1 de 1979).

20. Artículo 121 C. N. Estado de Sitio.

Primera Legislatura.

Inciso Segundo. Parágrafo.

"Los términos señalados en el artículo 214 se reducirán a una tercera parte, y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los Magistrados

responsables, la cual será decretada por el Consejo Superior de la Judicatura". (Artículo 5o. del Proyecto publicado en el Decreto 122).

Segunda Legislatura.

Parágrafo. "El Gobierno enviará a la Corte Suprema de Justicia, el día siguiente a su expedición, los decretos legislativos que dicte para que declare, con carácter definitivo, si se han expedido con el lleno de las formalidades previstas en este artículo y si las normas que contienen se ajustan a las facultades del Gobierno durante el Estado de Sitio. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Sala aprehenderá inmediatamente y de oficio su conocimiento.

Los términos señalados en el artículo 215 se reducirán a una tercera parte, y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los Magistrados responsables, la cual será decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Contra los decretos así revisados, podrá ejercerse la acción pública de inconstitucionalidad contemplada en el artículo 214". (Artículo 34 Acto Legislativo No. 1 de 1979).

21. Parágrafo artículo 122. Emergencia Económica.

Primera Legislatura

"El gobierno enviará a la Corte Constitucional, el día siguiente a su expedición, los decretos legislativos que dicte para que ella declare, con carácter definitivo, si se han expedido con el lleno de las formalidades previstas en este artículo y si las normas que contienen se ajustan a las facultades del Gobierno durante el estado de emergencia declarado. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento.

Los términos señalados en el artículo 215 se reducirán a una tercera parte y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los magistrados responsables la cual será decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Contra los decretos así revisados, podrá ejercerse la acción pública de inconstitucionalidad contemplada en el artículo 214". (Artículo 6o. del Proyecto publicado en el Decreto 122).

Segunda Legislatura

"El Gobierno enviará a la Corte Suprema de Justicia, el día siguiente a su expedición, los decretos legislativos que dicte para que declare, con carácter definitivo, si se han expedido con el lleno de las formalidades previstas en este artículo y si las normas que contienen se ajustan a las facultades del Gobierno durante el estado de emergencia. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Sala aprehenderá inmediatamente y de oficio su conocimiento.

Los términos señalados en el artículo 215, se reducirán a una tercera parte, y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los Magistrados responsables, la cual será decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Contra los decretos así revisados, podrá ejercerse la acción pública de inconstitucionalidad contemplada en el artículo 214". (Artículo 35 Acto Legislativo No. 1 de 1979).

22. Artículo 142 C. N. Ejercicio del Ministerio Público.

Primera Legislatura.

"El Ministerio Público será ejercido por un Procurador General de la Nación, elegido para un período de cuatro años por la Cámara de Representantes de terna que le enviará el Presidente de la República.

El Procurador General tendrá los agentes que determine la ley, con las funciones que ésta le señale". (Artículo 80. del Proyecto publicado en el Decreto 122).

Segunda Legislatura.

"El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Fiscal General de la Nación y por los demás funcionarios que la ley determine". (Artículo 38 Acto Legislativo No. 1 de 1979).

"El artículo 142 de la Constitución Nacional quedará así:

El Procurador General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Cámara de Representantes de terna que le envíe el Presidente de la República.

El Procurador General, quien tendrá los agentes que determine la ley, con las funciones que ésta le señale, no será reelegible, en ningún caso, para el período inmediato". (Artículo 39 Acto Legislativo No. 1 de 1979)

23. Artículo 143 C. N. Atribuciones del Procurador General de la Nación.

Primera Legislatura.

Corresponde al Procurador General de la Nación y a sus agentes supervigilar la administración pública, defender los intereses nacionales y el patrimonio del Estado y velar por su correcta administración. En tal virtud, tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios y empleados de la Rama Ejecutiva, en todos sus órdenes, y ejercer sobre ellos el poder disciplinario, sin que la vinculación a la carrera administrativa sea óbice para la sanción correspondiente;

2. Promover ante la autoridad competente la investigación de los actos de los funcionarios y empleados públicos que puedan constituir infracción penal;

3. Procurar el cumplimiento de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas;

4. Representar judicialmente, por sí o por medio de sus agentes, los intereses de la Nación, sin perjuicio de que el organismo interesado constituya apoderados especiales cuando lo juzgue conveniente;

5. Nombrar y remover a los agentes y empleados de su dependencia y cuidar de que desempeñen fielmente los deberes de su cargo". (Artículo 90. del Proyecto publicado en el Decreto 122 de 1979).

Segunda Legislatura

Corresponde al Procurador General de la Nación y a sus agentes defender los derechos humanos, la efectividad de las garantías sociales, los intereses de la Nación, el patrimonio del Estado y supervigilar la administración pública. En tal virtud, tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. **Pronunciarse sobre las quejas que reciba por violación de los derechos humanos y garantías sociales en que incurran funcionarios o empleados públicos, verificarlas y darles el curso legal correspondiente;**

2. **Velar por la integridad del derecho de defensa y por la legalidad de los procesos penales;**

3. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios y empleados públicos y ejercer sobre ellos el poder disciplinario, directamente o suscitando la imposición de la sanción, sin perjuicio de las atribuciones de los respectivos superiores jerárquicos. La vinculación a una carrera de servicio no será óbice para el correctivo a que haya lugar;

4. Promover ante la autoridad competente la investigación de los actos de funcionarios o empleados públicos que puedan constituir infracción penal;

5. **Vigilar la conducta de los funcionarios y empleados de la rama jurisdiccional y promover ante el Consejo Superior de la Judicatura la sanción disciplinaria respectiva;**

6. **Exigir las informaciones que para el cumplimiento de sus atribuciones considere necesarias, sin que se le pueda oponer reserva alguna salvo en lo relativo a los asuntos consignados en el numeral 4o. del artículo 78;**

7. Representar judicialmente, por sí o por medio de sus agentes, los intereses de la Nación, sin perjuicio de que el organismo interesado constituya apoderados especiales cuando lo juzgue conveniente;

8. Procurar el cumplimiento de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas;

9. **Presentar informe anual al Congreso sobre el ejercicio de sus funciones;**

10. **Presentar a la consideración del Congreso proyectos de ley relativos a su cargo y especialmente a la defensa de los derechos humanos y al respeto de las garantías sociales;**

11. **Designar los procuradores delegados ante la jurisdicción contencioso administrativa en la forma y por el período que señale la ley;** nombrar y remover a los demás agentes y empleados de su dependencia, cuidando de que desempeñen fielmente los deberes de su cargo.

Los Procuradores delegados ante la jurisdicción contencioso administrativa tendrán las mismas calidades, remuneración y prestaciones de los miembros de la corporación ante la cual ejerzan sus funciones;

12. **Las demás que señale la ley".** Artículo 40 Acto Legislativo No. 1 de 1979).

24. Artículo 144 C. N. Atribuciones del Fiscal General de la Nación.

Primera Legislatura.

"La persecución de los delitos y contravenciones y la acusación de los infractores ante las autoridades competentes corresponden al Fiscal General de la Nación, que será el jefe superior de la policía judicial.

El Fiscal General tendrá los agentes que determine la ley, con las atribuciones que ésta le señale. El Fiscal General y sus agentes tendrán competencia en todo el territorio nacional para el ejercicio de sus funciones.

La Cámara de Representantes tiene determinadas funciones fiscales". (Artículo 10 del Proyecto publicado en el Decreto 122).

Segunda Legislatura.

"La persecución de los delitos, de oficio o mediante denuncia de cualquier persona, y la acusación de los infractores ante las autoridades competentes corresponden, en los términos y casos que señale la ley, al Fiscal General de la Nación quien será el jefe superior de la Policía Judicial.

El Fiscal General dispondrá de los agentes que establezca la ley, con las atribuciones que ésta determine. Tendrán competencia en todo el territorio nacional.

La Cámara de Representantes ejerce determinadas funciones fiscales". (Artículo 41 Acto Legislativo No. 1 de 1979).

25. Artículo 145 C. N. Atribuciones Especiales del Fiscal General de la Nación.

Primera Legislatura.

"El Fiscal General de la Nación tendrá las si-

guientes atribuciones especiales:

1. Dirigir y adelantar, por sí o por medio de sus agentes, la investigación de los delitos y **contravenciones** y promover su juzgamiento, con sujeción a los procedimientos legales;

2. Asignar funciones de la policía judicial, en los términos que prescriban las leyes y **reglamentos**, a organismos y funcionarios de policía que no sean de su dependencia, quienes las ejercerán bajo su dirección;

3. Acusar ante la **Corte de Casación** a los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda a esta corporación.

4. Vigilar la ejecución de las providencias que dicten los jueces penales;

5. Nombrar y remover a los agentes y empleados de su dependencia y cuidar de que cumplan fielmente los deberes de su cargo". (Artículo 4o., del Proyecto publicado en el Decreto 122 de 1979).

Segunda Legislatura.

"Serán atribuciones especiales del Fiscal General de la Nación las siguientes:

1. Dirigir y adelantar por sí o por medio de sus agentes, la investigación de los delitos, **asegurar la presencia de los presuntos infractores durante las actuaciones procesales** y promover su juzgamiento, todo con sujeción a lo que prescriba la ley;

2. Asignar funciones de policía judicial, en los términos que prescriba la ley, a organismos y funcionarios de policía que no sean de su dependencia y que las ejercerán bajo su dirección y **responsabilidad**.

3. Acusar ante la **Corte Suprema de Justicia** a los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda a esta corporación;

4. Vigilar la ejecución de las providencias que dicten los jueces penales;

5. Nombrar y remover a los agentes y empleados de su dependencia y cuidar de que cumplan fielmente los deberes de su cargo". (Artículo 42 Acto Legislativo No. 1 de 1979).

26. Artículo 146 C. N. Elección del Fiscal General de la Nación.

Primera Legislatura.

"El Fiscal General de la Nación será nombrado para un período de cuatro (4) años por el Procurador General de la Nación de lista que le enviará el Consejo Superior de la Judicatura". (Artículo 12 de Proyecto publicado en el Decreto 122 de 1979).

Segunda Legislatura.

"El Fiscal General de la Nación será nombrado para un período de **seis años por la Sala Plena**

de la Corte Suprema de Justicia de lista que le envíe el Presidente de la República con no menos de cinco nombres pertenecientes a distintos partidos políticos.

El Fiscal General no será reelegible, en ningún caso, para el período inmediato". (Artículo 43 Acto Legislativo No. 1 de 1979).

27. Artículo 148 C. N. Integración del Consejo Superior de la Judicatura.

Primera Legislatura.

"Habrà un Consejo Superior de la Judicatura y una Corte Constitucional integrado por el número de Magistrados que fije la Ley, la que determinará también lo relativo a su organización y funcionamiento. (Artículo 13 del Proyecto publicado en el Decreto 122).

Segunda Legislatura.

"Habrà un Consejo Superior de la Judicatura integrado por el número de Magistrados que fije la ley, la cual determinará también lo relativo a su organización y funcionamiento.

Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura serán elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años en la forma que lo establezca la ley y no podrán ser reelegidos". (Artículo 44 Acto Legislativo No. 1 de 1979).

28. Artículo 149 C. N. Elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

Primera Legislatura.

"Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte de Casación y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva corporación para períodos individuales de ocho años, de listas elaboradas por el Consejo Superior de la Judicatura en la forma que establezca la ley. En ningún caso podrán ser reelegidos y deberán separarse del servicio cuando cumplan la edad de retiro forzoso.

Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura serán elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho (8) años; no podrán ser reelegidos y deberán separarse del servicio cuando cumplan la edad de retiro forzoso.

Parágrafo transitorio. La primera elección de Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura y de la Corte Constitucional se hará por las Cámaras Legislativas de ternas que les enviará el Presidente de la República, a cada una de ellas.

La primera elección de la Corte de Casación se hará de ternas que envíe el Consejo Superior de la Judicatura a cada una de las Cámaras Legislativas". (Art. 14 del Proyecto publicado en el Decreto 122 de 1979).

Segunda Legislatura.

"Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva corporación para periodos individuales de ocho años, de listas elaboradas por el Consejo Superior de la Judicatura en la forma que establezca la ley. En ningún caso podrán ser reelegidos y deberán separarse del servicio cuando cumplan la edad de retiro forzoso". (Artículo 45 Acto Legislativo No. 1 de 1979).

29. Requisitos para ser elegido Magistrado. Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Procurador General de la Nación y Fiscal General de la Nación.

Primera Legislatura.

"Para ser Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte de Casación, del Consejo de Estado, Procurador General de la Nación o Fiscal General de la Nación se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad y ser abogado titulado; y, además haber sido Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o Consejero de Estado en propiedad, o Procurador General de la Nación, Magistrado o Fiscal de Tribunal Superior de Distrito, por un periodo de no menos (sic) de cuatro años; o haber ejercido con buen crédito, por diez años a lo menos, la profesión de abogado o el profesorado en jurisprudencia en algún establecimiento público de enseñanza.

Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte de Casación y del Consejo de Estado no podrán ser nombrados para desempeñar cargos en la rama ejecutiva del poder público, durante el ejercicio de sus funciones y un año después". (Art. 15 del Proyecto publicado en el Decreto 122/79).

Segunda Legislatura.

"Para ser Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, ser o haber sido en propiedad, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación o haber ejercido con excelente reputación moral y buen crédito, por veinte años a lo menos, la profesión de abogado o el profesorado en jurisprudencia en algún establecimiento de enseñanza". (Artículo 46 Acto Legislativo No. 1 de 1979).

"Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, Procurador General de la Nación, se requiere ser colombiano de nacimiento en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad y ser abogado titulado; y, además, haber sido Magistrado en

propiedad de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado o Procurador General de la Nación, o Fiscal General de la Nación, Magistrado del Tribunal Superior de Distrito por un término no menor de ocho años; o haber ejercido con excelente reputación moral y buen crédito, por diez años a lo menos, la profesión de abogado o el profesorado en jurisprudencia en algún establecimiento de enseñanza.

Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado no podrán ser nombrados para desempeñar cargos en la rama ejecutiva del poder público durante el ejercicio de sus funciones y un año después. Ni ellos ni los Magistrados de los Tribunales podrán ejercer la profesión de abogado durante el año siguiente a su retiro ante las corporaciones en que sirvieron o de ellas dependían". (Artículo 47 Acto Legislativo No. 1 de 1979).

30. Inciso 2o. Artículo 160 C. N. Imposición de sanciones disciplinarias a Magistrados y Jueces.

Primera Legislatura.

"Los Magistrados y Jueces estarán sujetos a sanciones disciplinarias impuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, que podrán consistir en amonestaciones, multas, suspensión o destitución, con arreglo a la ley". (Artículo 19 del Proyecto publicado en el Decreto No. 122 de 1979).

Segunda Legislatura.

"Los Magistrados y Jueces estarán sujetos a sanciones disciplinarias, que podrán consistir en amonestaciones, multas, suspensión o destitución, con arreglo a la ley e impuestas según se establece en el artículo 217, numeral 5o.". (Artículo 51 Acto Legislativo No. 1 de 1979).

31. Artículo 161 C. N. Paridad de los Funcionarios de la Administración de Justicia.

Primera Legislatura.

El Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Constitucional, la Corte de Casación y el Consejo de Estado serán paritarios.

A los otros cargos de la Rama Jurisdiccional se ingresará de acuerdo con las normas que reglamenten la carrera judicial". (Artículo 20 del Proyecto publicado en el Decreto No. 122 de 1979).

Segunda Legislatura.

"La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán paritarios.

Igualmente lo será el Consejo Superior de la Judicatura.

A los otros cargos de la Rama Jurisdiccional se ingresará de acuerdo con las normas que reglamenten la carrera judicial". (Artículo 52 Acto Legislativo No. 1 de 1979).

32. Artículo 162 C. N. Establecimiento de la Carrera Judicial.

Primera Legislatura.

"La ley establecerá la carrera judicial y reglamentará los sistemas de concurso para la selección de los candidatos que hayan de desempeñar los cargos de la rama jurisdiccional, las jubilaciones o pensiones que se decreten para quienes hayan cumplido un determinado tiempo de servicio o se retiren forzosamente. También deberá retirarse obligatoriamente con derecho a las prestaciones sociales que establezca la ley, el funcionario cuyo trabajo sufra notoria disminución por razones de salud o por haber cumplido la edad máxima señalada en la ley para cada cargo". (Artículo 21 del Proyecto publicado en el Decreto 122).

Segunda Legislatura.

La ley establecerá la carrera judicial y la del Ministerio Público y reglamentará los sistemas de concurso para la selección de los candidatos que haya de desempeñar los cargos de la rama jurisdiccional, las jubilaciones o pensiones que se decreten para quienes hayan cumplido un determinado tiempo de servicio o se retiren forzosamente.

También deberá retirarse obligatoriamente, con derecho a las prestaciones sociales que establezca la ley, el funcionario cuyo trabajo sufra notoria disminución por razones de salud, o por haber cumplido la edad máxima señalada en la ley para cada cargo". (Artículo 53 Acto Legislativo No. 1 de 1979).

33. Artículo 190 C. N. Inciso 4o.: Reelección de Contralores:

Primera Legislatura.

El inciso 3o. del artículo 59 de la Constitución Nacional quedará así:

"El Contralor General de la República será elegido por un periodo de cuatro años, por la Cámara de Representantes. Este funcionario, así como los Contralores Departamentales, el del Distrito Especial de Bogotá y los de capitales de departamento no podrán ser reelegidos, en ningún caso, para el periodo inmediato" (Artículo 3o. del proyecto publicado en el Decreto 123/79).

Segunda Legislatura.

"Para inciso 4o. del artículo 190 de la Constitución Nacional el siguiente texto:

"Los Contralores Departamentales, el del Distrito Especial de Bogotá y los de las capitales de

departamento no podrán ser reelegidos en ningún caso para el periodo inmediato, ni continuar en ejercicio del cargo al vencimiento de su mandato". (Artículo 54 Acto Legislativo No. 1 de 1979).

34. Artículo 207 de la C. N. Apropriación presupuestal de cualquier gasto público.

Primera Legislatura.

"No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas Departamentales o los Concejos Municipales, ni transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

Sin embargo, el Gobierno y el Congreso acordará cada año el porcentaje del presupuesto nacional que se destinará al desarrollo regional y a obras de utilidad social que ejecuten directamente las entidades del Estado y las juntas de acción comunal vigiladas por el Gobierno, según decisión que requiere la aprobación de las comisiones de presupuesto; luego de debate público en que debe participar el Ministro de Hacienda, iniciado en fecha y hora anunciadas con tres días de anticipación en los Anales del Congreso. Con excepción de los aportes para los planteles de educación o de beneficencia, que también vigilará el Gobierno, ningún pago podrá hacerse por estos conceptos, a entidades de carácter privado. Todas las apropiaciones anteriores deberán ser pagadas durante la respectiva vigencia fiscal". (Art. 42 del Proyecto publicado en el Decreto 123 de 1979).

Segunda Legislatura.

"No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas Departamentales o los Concejos Municipales, ni transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

Las partidas para el desarrollo regional sólo podrán aprobarse después de debate público en las Comisiones de Presupuesto y en las sesiones plenarias, previo anuncio de las fechas de su celebración por intermedio de los Anales del Congreso.

Con excepción de los aportes regionales para planteles educativos o de beneficencia pública oficialmente reconocidos o autorizados y de las juntas de acción comunal, que también vigilará el Gobierno, ninguno podrá destinarse a entidades privadas.

El total de la apropiación presupuestal para dichos aportes, que cada año señale la ley con base en propuesta del Gobierno, será distribuido entre los departamentos por partes iguales y una cantidad proporcional para los territorios nacionales, sin que pueda existir diferencia en las asignaciones que señalen los congresistas de una misma circunscripción electoral. (Artículo 55 Acto Legislativo No. 1 de 1979).

35. Artículo 308 C. N. Expedición del Presupuesto.

Primera Legislatura.

Inciso Primero.

"El Gobierno formará anualmente el presupuesto de rentas y junto con el proyecto de ley de apropiaciones, que deberá reflejar el plan de desarrollo económico y social y sus programas, lo presentará al Congreso en los primeros diez días de las sesiones ordinarias de julio" (Artículos 43 del proyecto publicado en el Decreto 123/79).

Parágrafo:

"El Gobierno incorporará sin modificaciones al proyecto de ley de apropiaciones el que cada año elaboren conjuntamente las comisiones de la mesa de las Cámaras para el funcionamiento del Congreso, conforme a las leyes preexistentes previa consulta con las Mesas Directivas de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

El Gobierno, no obstante, podrá presentar durante el primer debate observaciones que analizarán, para decidir sobre ellas, las comisiones de presupuesto en sesión conjunta.

A partir del 1o. de enero de 1958, el Gobierno Nacional invertirá no menos de diez por ciento (10%) de su presupuesto general de gastos, en la educación pública". (Artículo 44 del proyecto publicado en el Decreto 123 de 1979. Artículo 11 Plebiscito No. 1 de 1957).

Segunda Legislatura

Primer Inciso

"El Gobierno formará anualmente el presupuesto de rentas y junto con el proyecto de ley de apropiaciones que deberá reflejar el plan de desarrollo económico y social y sus programas, lo presentará al Congreso en los primeros diez días de las sesiones ordinarias de julio".

Parágrafo

"El Gobierno incorporará sin modificaciones al proyecto de ley de apropiaciones el que cada año elaboren conjuntamente las Comisiones de la Mesa de las Cámaras para el funcionamiento del Congreso, conforme a leyes preexistentes, previa consulta con las Mesas Directivas de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

El Gobierno no obstante podrá presentar durante el primer debate observaciones que analizarán, para decidir sobre ellas, las Comisiones de Presupuesto en sesión conjunta.

Las Mesas Directivas de las Cámaras ejecutarán el Presupuesto del Congreso con estricta sujeción a la ley normativa del presupuesto nacional y rendirán informe público mensual de dicha ejecución". (Artículo 58 Acto Legislativo número 1 de 1979).

36. Artículo 214 C. N. Guarda de la Constitución Nacional.

Primera Legislatura.

"El artículo 214 de la Constitución Nacional quedará así:

A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la supremacía de la Constitución, en los términos de este artículo. Para tal efecto, cumplirá las siguientes funciones:

1. Decidir definitivamente sobre las objeciones del Gobierno a los proyectos de acto legislativo, por el solo motivo de no haber sido tramitados y aprobados con las formalidades prescritas en la Constitución;

2. Decidir definitivamente sobre las objeciones de inconstitucionalidad que el Gobierno formule a los proyectos de ley, tanto por su contenido material como por no haber sido tramitados y aprobados en la forma constitucional prescrita.

3. Decidir definitivamente sobre demandas de inconstitucionalidad que se presenten contra los actos legislativos, por el solo motivo de no haber sido tramitados y aprobados con las formalidades prescritas en la Constitución.

4. Decidir definitivamente sobre las demandas de inconstitucionalidad que se presenten contra las leyes, tanto por su contenido material como por no haber sido tramitadas y aprobadas en la forma constitucional prescrita.

5. Decidir definitivamente sobre las demandas que se presenten contra los decretos del Gobierno Nacional por ser violatorios de la Constitución.

6. Decidir sobre la exequibilidad de los decretos que se dicten con base en los artículos 121 y 122 en los términos que señalan las citadas disposiciones;

7. Emitir dictamen, a solicitud del Gobierno o de cualquiera de las Cámaras Legislativas, sobre la constitucionalidad de los tratados o convenios internacionales.

8. Dar posesión al Presidente de la República en el caso previsto en el artículo 117". (Artículo 22 del Proyecto publicado en el Decreto 122 de 1979).

Segunda Legislatura

"El artículo 214 de la Constitución Nacional quedará así:

A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la supremacía de la Constitución, en los términos de este artículo. Para tal efecto cumplirá las siguientes funciones:

1. Decidir definitivamente sobre las demandas de inconstitucionalidad que se presenten contra los actos legislativos, pero sólo por los siguientes vicios de forma:

a) Por haber sido aprobados sin el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 81;

b) Por no haber sido aprobados en legislaturas ordinarias consecutivas;

c) Por haber sido aprobados en la segunda legislatura sin la mayoría absoluta de los individuos que componen cada Cámara.

2. Decidir definitivamente sobre las objeciones de inconstitucionalidad que el Gobierno formule a los proyectos de ley, tanto por su contenido material como por no haber sido tramitados y aprobados en la forma constitucional prescrita.

3. Decidir definitivamente sobre las demandas de inconstitucionalidad que se presenten contra las leyes, tanto por su contenido material como por no haber sido tramitadas y aprobadas en la forma constitucional prescrita.

4. Decidir definitivamente sobre las demandas que se presenten contra los decretos del Gobierno Nacional expedidos con fundamento en los artículos 32, 76 numeral 12 y 80, por ser violatorios de la Constitución;

5. Decidir sobre la exequibilidad de los decretos que se dicten con base en los artículos 121 y 122 en los términos que señalan las citadas disposiciones; y decidir definitivamente sobre las demandas que por inconstitucionalidad se instauran contra ellos.

Parágrafo. Las funciones primera y quinta serán ejercidas por la Sala Plena con base en anteproyectos que presente la Sala Constitucional".

Las demás son de competencia de la Sala Constitucional". (Artículo 58 del Acto Legislativo No. 1 de 1979).

37. Artículo 216 C. N. Reglas para las actuaciones de la Corte Suprema de Justicia.

Primera Legislatura.

"El artículo 216 de la Constitución Nacional quedará así:

Las actuaciones de la Corte Constitucional se adelantarán conforme a las siguientes reglas:

1. Cualquier persona puede ejercer las acciones previstas en el artículo anterior o intervenir en los correspondientes procesos como impugnadora o defensora;

2. El Procurador General de la Nación interpondrá en todos los casos en que la Corte deba cumplir sus funciones jurisdiccionales;

3. Las acciones por vicios de forma caducan en el término de un año contado desde la vigencia del respectivo acto;

4. La Corte dispondrá de un término de sesenta días para decidir, sin perjuicio de los térmi-

nos especiales establecidos en la Constitución; su incumplimiento es causal de mala conducta y se sancionará con la destitución, que decretará el Consejo Superior de la Judicatura. (Artículo 23 del Proyecto publicado en el Decreto 122 de 1979)

Segunda Legislatura

"El artículo 216 de la Constitución Nacional quedará así:

Las actuaciones de la Corte Suprema de Justicia se adelantarán conforme a las siguientes reglas:

1. Cualquier ciudadano puede ejercer las acciones previstas en el artículo anterior o intervenir en los correspondientes procesos como impugnador o defensor;

2. El Procurador General de la Nación interpondrá en todos los casos en que la Corte deba cumplir sus funciones jurisdiccionales;

3. Las acciones por vicios de forma prescriben en el término de un año contado desde la vigencia del respectivo acto;

4. La Corte y la Sala Constitucional, cuando a éstas les corresponda proferir el fallo dispondrán de un término de sesenta días para decidir, sin perjuicio de los términos especiales establecidos en la Constitución; su incumplimiento es causal de mala conducta y se sancionará con la destitución que decretará el Consejo Superior de la Judicatura". (Art. 59 Acto Legislativo No. 1 de 1979).

38. Artículo 217 C. N. Atribuciones del Consejo Superior de la Judicatura.

Primera Legislatura.

"El artículo 217 de la Constitución Nacional quedará así:

Son atribuciones del Consejo Superior de la Judicatura:

1. Administrar la Carrera Judicial.

2. Enviar a la Corte Constitucional, a la de Casación, al Consejo de Estado y al Procurador General de la Nación las listas a que se refieren los artículos 146 y 149.

3. Nombrar directamente a los magistrados de los tribunales y a los jueces, de listas que elaboran los tribunales de Distrito, con sujeción a las normas sobre carrera judicial.

4. Velar por que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual vigilará e inspeccionará la marcha de los despachos judiciales y examinará la conducta de los funcionarios de la rama jurisdiccional.

5. Conocer en única instancia, conforme al procedimiento que señale la ley, de las faltas disciplinarias en que incurran los funcionarios judiciales.

6. Conocer en única instancia de los delitos que cometen en ejercicio de sus funciones los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte de Casación, del Consejo de Estado y el Fiscal General de la Nación.

7. Conocer en segunda instancia de las faltas disciplinarias en que incurran los abogados en el ejercicio de la profesión.

8. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y el Ministerio Público;

9. Las demás que le señale la ley. (Artículo 25 del Proyecto publicado en el Decreto No. 122).

Segunda Legislatura

“El artículo 217 de la Constitución Nacional quedará así:

Son atribuciones del Consejo Superior de la Judicatura:

1. Administrar la Carrera Judicial;

2. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado las listas a que se refiere el art. 149;

3. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado las listas de ciudadanos que reúnan las condiciones para ser designados Magistrados de los Tribunales; y a los Tribunales las de quienes puedan ser nombrados jueces. En uno y otro caso se tendrán en cuenta las normas sobre la carrera judicial y se dará preferencia a quienes hayan desempeñado cualquiera de esos cargos en el respectivo departamento o sean oriundos de él;

4. Velar porque se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual examinará y sancionará la conducta de los funcionarios y empleados de la rama jurisdiccional;

5. Conocer en única instancia de las faltas disciplinarias en que incurran los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de los Tribunales; y en segunda instancia, por apelación o consulta, de aquellas en que incurran los jueces, cuyo conocimiento en primera instancia corresponderá al Tribunal respectivo;

6. Conocer en segunda instancia de las faltas disciplinarias en que incurren los abogados en el ejercicio de la profesión;

7. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones;

8. Las demás que le señale la ley”. (Artículo 61 del Acto Legislativo No. 1 de 1979).

39. Artículo 62 del Acto Legislativo. Pre-supuesto para la Rama Jurisdiccional.

Primera Legislatura.

No se mencionó.

Segunda Legislatura.

“A partir del 1o. de enero de 1981, el Gobierno Nacional invertirá no menos del 10^b/o del presupuesto general de gastos en la rama jurisdiccional y el Ministerio Público”.

G. Conclusiones. De conformidad con la comparación anterior, mediante la cual se ha buscado precisar claramente los cambios ocurridos en la segunda legislatura, encuentra la Corte, que se llega a las conclusiones siguientes, en orden a determinar en definitiva, el alcance y las consecuencias de tales modificaciones introducidas a los artículos respectivos de la Constitución Nacional.

1. Artículo 47. —Se le agregó un primer inciso que corresponde al texto del artículo de la Carta anterior a la adopción del Acto Legislativo No. 1 de 1979, involucrado por lo tanto en los debates pertinentes y cuya eliminación no fue solicitada ni acordada. Se cambió la palabra Gobierno por la de Estado, precisándose técnicamente el concepto.

Finalmente se agregó un último inciso, mediante el cual se dispone que “la ley podrá igualmente estimular el ejercicio de la función del sufragio y aún establecer el voto obligatorio”.

Este inciso es totalmente nuevo y por no corresponder a las condiciones oportunamente señaladas será declarado inexecutable por ser contrario a lo dispuesto en el artículo 218 de la Constitución Nacional.

2. Artículo 58. —La segunda legislatura, punto de referencia naturalmente, para llegar a las conclusiones de que se ocupa la Corte en este aparte de la providencia, excluyó al Consejo Superior de la Judicatura de los organismos que administran justicia, y aclaró lo relacionado con la denominación de la Corte Suprema de Justicia.

3. Artículo 59, inciso 3o. —La parte de este inciso relativa a los Contralores Departamentales, del Distrito Especial de Bogotá y de las capitales de departamento, suprimida de aquél, pasó a integrar el artículo 54 del Acto Legislativo.

4. Artículo 70, inciso 1o. —Adicionó con

la frase "durante los períodos de sesiones" y le suprimió la letra "y" cambiándola por una coma.

5. Artículo 72, inciso 1o. — Con respecto al texto aprobado en la primera legislatura, la última parte de este inciso es ciertamente nueva. Según ella "Las mesas directivas de las Comisiones serán renovadas cada año y ninguno de sus miembros podrá ser reelegido para el período inmediato".

Sin embargo, esta cláusula constituye simplemente una ampliación de lo dispuesto por el propio Acto Legislativo No. 1 de 1979, en su artículo 23, ordinal 1o., al propio tiempo que una concreción de éste, por lo que hace a las Comisiones Permanentes. El artículo 23 se refiere al período y a la no reelección de los Presidentes y Vicepresidentes de cada Cámara.

El inciso final que aparece como nuevo, no lo es toda vez que corresponde al inciso final del artículo 10 del Proyecto publicado en el Decreto 123, con la salvedad de haber sido incluido "de acto legislativo" y "hacer".

6. Artículo 73. — Se incluyó al Gobierno, en orden a la convocatoria de las Comisiones Permanentes en receso legislativo; el tema había sido materia de debate en la primera legislatura, como lo demuestra el segundo inciso del artículo aprobado en ésta. De otra parte, se trata de una ampliación de las posibilidades de funcionamiento de aquellas, durante el período de receso, aspecto acogido por el Constituyente.

7. Artículo 74. — Se amplió la reunión en un cuerpo del Congreso a los casos en que el Presidente o sus Ministros "concurran a abrir sus sesiones", especificándose además que tal reunión en solo cuerpo, para recibir a los Jefes de Estado o de Gobierno, procederá "cuando vengan a Colombia por invitación del Gobierno".

8. Artículo 76. — Los libelistas mencionan el inciso primero de este artículo, como uno de los textos nuevos incluidos en la segunda legislatura. Es de anotar sin embargo que tal inciso fue debatido y aprobado en la primera vuelta en el artículo 2o. del Proyecto publica-

do en el Decreto No. 123; lo cual significa solamente que fue cambiado de ubicación.

Importa advertir igualmente que éstos subrayan el ordinal 18 de este artículo, el cual no fue afectado por la reforma.

Conviene señalar que en el segundo inciso del numeral 12, se emplea la expresión Consejo por la de Congreso.

9. Artículo 80. — El primero y el segundo inciso precisan que el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social tendrá una "Parte General", y el párrafo segundo se limita a ampliar de 10 a 27 el número de miembros de la Comisión.

Por su parte el inciso segundo del párrafo segundo, constituye un desarrollo del primero, al disponer que creados nuevos departamentos, éstos estarán representados en la Comisión del Plan.

Si bien el párrafo tercero que permite la elección de la Comisión del Plan por las Mesas Directivas de las Cámaras, en el caso de que pasados treinta días de iniciado el período legislativo, no se hubiere verificado la elección es nuevo, se trata sin embargo de un mecanismo complementario que busca la efectividad de dicha Comisión, que responda por otra parte a la experiencia parlamentaria que hizo imposible la elección de la misma, la cual constituyó preocupación esencial del Constituyente en 1978.

Así por ejemplo, la ponencia para primer debate, en el Senado de la República, presentada por los senadores Espinosa Valderrama, Pardo Parra y Lorduy Rodríguez, enfatiza dicha preocupación al expresar que:

"Es bien sabido que el Congreso no ha podido elegir en dos lustros la Comisión del Plan creada por la Reforma Constitucional de 1968. Tal vez la demasiada reglamentación del artículo, tomada del proyecto original del Gobierno, creó dificultades grandes que se tornaron insalvables con la especie de 'rompecabezas' que resultó de las modificaciones adoptadas durante el trámite de las dos vueltas". (Reforma Constitucional de 1979. Legislatura de 1978, Primera Parte - Colección 'Pensadores Políticos Colombianos' - Cámara de Representantes - Imprenta Nacional - Bogotá - Pág. 245).

10. Artículo 81. — En el inciso primero

se incluye la expresión "acto legislativo". Dadas las relaciones entre éste y la ley, destacadas en varias partes de esta providencia, se trata de una mera precisión, de la cual inclusive hubiera podido prescindirse sin que se afectara el sentido del texto respectivo.

En cuanto al numeral 3o. que aparece como nuevo en la segunda legislatura, son pertinentes las siguientes observaciones. La primera parte relativa a la aprobación del proyecto "en cada Cámara en segundo debate", corresponde al mismo texto del numeral 3o. del artículo 81 anterior a la reforma. La segunda parte, relativa a las "modificaciones, sustituciones o supresiones" que pueden hacerse al proyecto de ley en el segundo debate, se encuentra claramente enmarcada dentro del tema materia de las deliberaciones, del procedimiento que debe observarse en la tramitación de los proyectos de ley.

El último inciso, corresponde al texto que ocupaba al mismo lugar en el artículo 81, con anterioridad a 1979, con la agregación de los términos "acto legislativo".

11. Artículo 94. — Al determinarse los cargos, cuyo ejercicio habilita para ser Senador, tratándose de Jefe de Misión Diplomática, se restringe al **titular** de la misma, y se incluye el de Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura y el de Fiscal General, simple ampliación ésta que, por otra parte, abarca tratándose de altos funcionarios del Estado, aquellos que con tal condición, son creados en la reforma. Así mismo, con la supresión de la palabra "principal" se amplía a cualquier miembro del Congreso.

12. Artículo 98. — La atribución del Senado de **decidir** sobre las excusas del Designado, se cambia por la de **aceptar** dichas excusas, lo cual comporta una restricción de dicha facultad. Cabe observar que la remisión hecha al artículo 125 de la C. N. es equivocada, toda vez que ha debido mencionarse el 124.

13. Artículo 104. — En la demanda se consideraron como no debatidas algunas partes de este artículo, lo sucedido fue sin embargo, que en la segunda legislatura se aludió a los medios de información en forma genérica, y no de

manera específica como en la primera. Debe señalarse que lo que en la primera legislatura aparece como imperativo, en la segunda queda facultativo.

14. Artículo 105. — En la demanda se presenta como nueva la totalidad del artículo, cuando lo nuevo es simplemente la forma de hacerse conocer el impedimento.

15. Artículo 107. — Se amplió la inmunidad parlamentaria al determinarse que la suspensión de la misma opera al dictarse "sentencia judicial condenatoria de primer grado" y no, al quedar ejecutoriado el auto de proceder o su equivalente, como lo disponía la primera.

16. Artículo 108. — El sistema de inelegibilidad previsto para los altos funcionarios del Estado, se amplía para comprender al Fiscal General de la Nación.

Así mismo al referirse para idénticos propósitos a los funcionarios, se precisa el concepto al hablarse de "funcionario o empleado público".

Se cambió la expresión Magistratura por Judicatura al referirse al Consejo Superior y se reemplazó la de "Directores o Gerentes" por la expresión "Representantes legales". También, con la supresión de la palabra "públicas".

Finalmente se suprimió al tercer inciso.

17. Artículo 109. — Se trata de una **disposición totalmente nueva, que consiguientemente deberá ser declarada inexecutable.**

Importa señalar que en este caso los actores citaron y transcribieron el artículo 32 del Proyecto publicado en el Decreto 123 de 1979, que determina cómo debe quedar el artículo 110 de la Constitución Nacional, para hacerlo aparecer en la "doble columna" como si correspondiera al texto definitivo del citado artículo 109.

18. Artículo 118. — En el numeral tercero, la facultad del Presidente para presentar el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo se especificó en el sentido de incluir también, la presentación de "modificaciones" al mismo. En el numeral octavo del mismo artículo, en for-

ma ostensiblemente antitécnica se suprimió la referencia al numeral 11 del artículo 76.

19. Artículo 119. — En cuanto a las facultades del Presidente, en relación con la Administración de Justicia, en el ordinal 1o. se utiliza la expresión **promover** en cambio de la de **acusar**; y en el ordinal 3o. se precisa que la fijación de la competencia por razón de la cuantía abarca también a la Corte Suprema y al Consejo de Estado.

20. Artículo 121. — El párrafo relativo al control constitucional de los Decretos dictados aparece como nuevo en la segunda legislatura. Sin embargo, se trata de un tema debatido en la primera, toda vez que se menciona en el art. 6o. del proyecto publicado en el Decreto 122; y se incluye por lo demás en el ordinal 5o. del artículo 214, esto es, en el artículo 58 del Acto Legislativo.

21. Artículo 122. — Se precisa, como en otras ocasiones en que es necesario, la referencia a la Corte Constitucional, aludiendo a la Corte Suprema de Justicia.

22. Artículo 142. — En cuanto al ejercicio del Ministerio Público se incluye en él al Fiscal General de la Nación, y a “los demás funcionarios que la ley determine”.

En cuanto a la no reelección del Procurador General de la Nación, materia así mismo de la acusación, no puede el respectivo texto tenerse como nuevo toda vez que aparece en el artículo 40 del Proyecto publicado en el Decreto 123 de 1979.

23. Artículo 143. — Se debatieron y aprobaron en la segunda legislatura los ordinales 1o., 2o., 5o., 6o., 9o., 10o., 11o. primera parte y 12o. Encuentra la Corte en ese sentido que las atribuciones del Procurador General de la Nación contenidas en los ordinales 1o., 2o., 5o. y 11o. primera parte, no solamente encuadran dentro del tema general de las atribuciones del mismo, debatido en la primera legislatura, sino que son una consecuencia lógica de la naturaleza y los fines perseguidos por el Estado a través de la institución del Ministerio Público, pieza ciertamente maestra dentro de la estructura del mismo.

Por su parte las atribuciones 6a. y 9a., constituyen, ya el instrumento necesario para el cumplimiento de sus funciones, ora el cumplimiento de una obligación natural frente a la entidad responsable de su nombramiento.

No encuadra sin embargo dentro de ninguno de los parámetros anteriores, el hecho de habersele otorgado iniciativa parlamentaria. El ordinal 10o. por lo tanto, que se refiere a esta atribución impropia del Ministerio Público, será declarado inexecutable.

Por su parte el ordinal 12, constituye solamente una referencia a las facultades del legislador, en relación con el mismo funcionario.

24. Artículo 144. — La Expresión “mediante denuncia de cualquier persona” que aparece como nueva, constituye simplemente la mención de uno de los medios a través de los cuales la Fiscalía General de la Nación tiene conocimiento de los hechos, para cumplir con su función de “persecución de los delitos”.

Como en el caso anterior, la referencia igualmente nueva, a “los términos y casos que señale la ley” constituye una mera alusión a las facultades del legislador ordinario, en relación con la citada Fiscalía General de la Nación.

Se restringió la persecución como función del Fiscal solamente a los delitos, al suprimirse la expresión “y contravenciones”.

25. Artículo 145. — Entre las facultades del Fiscal General de la Nación aparece como nueva la de “asegurar la presencia de los presuntos infractores durante las actuaciones procesales”, lo cual no es otra cosa que el instrumento natural, para el cumplimiento adecuado de su función de perseguir los delitos; existe de contera entre las dos, una relación consecucional.

Como en el caso anterior, se restringe la investigación como función del Fiscal, solamente a los delitos, al suprimirse la expresión “y contravenciones”. En la segunda atribución, se reservó de la ley la asignación de funciones de policía judicial, al suprimirse la expresión “y reglamentos”.

Finalmente en la misma atribución se precisó que el ejercicio de tales funciones se hará

además bajo la responsabilidad del Fiscal.

26. Artículo 146.—Si bien se modifican las instituciones que participan en la elección del Fiscal General de la Nación, y el período de éste, la materia en concreto sigue siendo la misma, vale decir, la determinación del mecanismo de nombramiento de un funcionario creado por el propio acto legislativo impugnado, creación respecto de la cual no existe cuestionamiento alguno.

27. Artículo 148.—También en este caso la demanda estima como nueva la segunda parte de este artículo, que fue debatida y aprobada como segundo inciso del artículo 14 del Proyecto publicado en el Decreto No. 122.

28. Artículo 149.—Se le da el nombre de Corte Suprema de Justicia, a la institución que en la primera legislatura aparece como Corte de Casación, y se incluye la Fiscalía General de la Nación como cargo cuyo desempeño habilita para ser Magistrado de la Corte Suprema.

El párrafo transitorio que aparece como suprimido, pasó a convertirse en norma transitoria en el ordinal c) del artículo 63 del Acto Legislativo No. 1 de 1979, modificándose además el sistema de elección.

29. En el artículo 46 del Acto Legislativo se incluye la Fiscalía General de la Nación, como uno de los cargos cuyo desempeño habilita para ser Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura; e igualmente se amplía la condición relativa al ejercicio de la Abogacía, para los mismos efectos, en cuanto al tiempo y a la forma de tal ejercicio.

En el artículo 47 del Acto Legislativo, artículo que, como el anterior, no remite expresamente a ningún artículo de la Constitución, la primera parte, en lo que respecta a las condiciones para ser Magistrado de la Corte Suprema, amplía de cuatro a ocho años, el desempeño del cargo de Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito y precisa las condiciones en que debe ejercerse, para tal efecto, la profesión de la Abogacía.

La última parte del segundo inciso de este artículo, incluye sin embargo en forma total-

mente nueva una causal de inhabilidad para los Magistrados de la Corte, del Consejo Superior de la Judicatura, del Consejo de Estado y de los Tribunales Superiores, la cual en consecuencia será declarada inexecutable.

30. Artículo 160.—Aparece como nueva la frase "e impuestos (sic) según se establece en el artículo 217 numeral 5o.", lo cual constituye por lo tanto una mera referencia a la norma que la complementa.

31. Artículo 161.—Como en los casos ya indicados y por razones de armonización de la reforma, se alude a la Corte Suprema de Justicia, expresión que reemplaza a las de Corte de Casación y Corte Constitucional, empleadas en la primera legislatura.

32. Artículo 162.—Se incluye al Ministerio Público, al lado de la Rama Judicial, como uno de los estamentos respecto de los cuales, la ley creará la carrera respectiva. Siendo una estructura distinta a la Judicial, se trata en consecuencia de una disposición completamente nueva, cuya inexecutable será ordenada por la Corte.

33. Artículo 190.—Este artículo acusado igualmente por los actores como inexistente en la primera vuelta legislativa, aparece sin embargo, integrando la segunda parte del artículo 3o. del Proyecto publicado en el Decreto 123 de 1979.

Cabe señalar, en este artículo que, respecto de la reelección de los Contralores, prohibida en el mismo, se agrega "ni continuar en el ejercicio del cargo al vencimiento de su mandato", lo cual no es otra cosa que el desarrollo natural del primer mandato expresamente, y tácitamente en cuanto a los fines perseguidos por el mismo.

34. Artículo 207.—El tercer inciso relativo a la distribución entre los Departamentos y los territorios nacionales del total de la apropiación presupuestal para los "aportes regionales" aparece como nuevo en la segunda legislatura, sin embargo no solamente corresponde al tema debatido de las partidas para el desarrollo regional, sino que constituye una adecuada precisión de lo dispuesto en los incisos anteriores.

En relación con este punto, es igualmente conveniente aludir a los antecedentes respectivos. La ponencia para primer debate en el Senado de la República, presentada por los senadores Espinosa Valderrama, Pardo Parra y Lorduy Rodríguez, al referirse precisamente al desarrollo regional, a las obras de utilidad social y a los auxilios regionales, expresa:

“La organización de la planificación nacional y de la regional hará menos apremiante la necesidad de estos auxilios, pero no los eliminará del todo. Lo importante es acabar con la clandestinidad en que ahora se gestionan y se dan por aprobados, sin la debida intervención de las Comisiones de Presupuesto de una y otra Cámara.

De ahí que sugiramos, con base en uno de los proyectos que se pasó para nuestro estudio, que anualmente el Gobierno y el Congreso convengan el porcentaje del Presupuesto Nacional que se destinará al desarrollo regional y a obras de utilidad social. Se establecen eso sí, condiciones serias para su adopción y controles de particular rigor, como explicamos enseguida”. (Ob. cit. pág. 244).

Y, en la ponencia para segundo debate, en la segunda Legislatura ordinaria, presentada por el senador Augusto Espinosa Valderrama, al comentarse el mencionado artículo 207 de la Constitución, sus antecedentes y finalidades, se expresan entre otras cosas, las siguientes:

“La comisión aprobó los dos incisos que se propusieron en el pliego de modificaciones para el artículo 207 de la Carta, por medio de los cuales se exige debate público en las comisiones y en las sesiones plenarias, con anuncio previo en los *Anales del Congreso*, para que no haya clandestinidad. Por recomendaciones de una subcomisión en que hubo (sic) de participar, la Comisión agregó otros dos incisos. Uno de ellos prácticamente igual al que redacté para el primer debate de la primera vuelta, en el sentido de prohibir la apropiación de partidas regionales para actividades privadas distintas de los planteles de educación o de beneficencia pública, oficialmente reconocidos o autorizados, y de las juntas de acción comunal que también vigilará el Gobierno. El otro, con el propósito de acabar con discriminaciones y privilegios, impone el señalamiento anual por medio de la ley del monto total de la apropiación para aportes regionales, con insistencia en la publicidad como se observa, y el ánimo de acabar con las negociaciones secretas; establece además, que esa totalidad habrá de distribuirse entre los Departamentos por partes iguales y una cantidad proporcional entre los Territorios Nacionales, sin que exista diferencia en las asignaciones que señalen los congresistas de una misma circunscripción electoral”. (*Anales del Congreso - Año XXII No. 88 - Bogotá. Martes 9 de octubre de 1979 - Pág. 1.299*).

35. Artículo 208.—El último inciso es fundamentalmente nuevo, debiéndose por las razones ya mencionadas declararse su inexecutableidad.

36. Artículo 214.—En materia de control constitucional, como se ha observado, en la primera legislatura se había previsto la creación de una Carta Constitucional, con el ánimo de darle a dicho control un carácter concentrado. Empero en la segunda legislatura, descartó dicho proyecto, atribuyéndosele en cambio a la Sala Constitucional de la Corte Suprema, dentro de ciertos límites, autonomía decisoria.

Por lo tanto, las diferencias que se observan en el artículo 58 del Acto Legislativo No. 1 de 1979 son producto, de una parte, de una redistribución de competencias entre la Sala Constitucional y la Sala Plena de la Corte, por otra, de una ampliación de las funciones de la Sala Constitucional y finalmente, de la búsqueda de una solución de equilibrio entre las dos tesis planteadas en el curso de los debates, vale decir, creación de un organismo especializado, o mantenimiento del control de la Sala Plena de la Corte, la cual es preciso reconocer que se logró en forma acusada, constituyendo por lo tanto el resultado final, la síntesis de lo realizado en ambas legislaturas, sin que exista de contera nada totalmente nuevo en la segunda de ellas.

37. Artículo 215.—En el ordinal 1o., se cambió la palabra persona, empleada en la primera legislatura por la de ciudadano, lo cual importa una restricción frente al titular de la acción de inexecutableidad.

El tercer inciso empleó la expresión “prescripción” respecto de la acción de inexecutableidad, en reemplazo de la de “caducidad” empleada en la primera vuelta. Si bien se trata del cambio de una institución procesal por otra, sin embargo encuentra la Corte que ambas obedecen a la clara intención del Constituyente de ponerle un límite en el tiempo al ejercicio de la mencionada acción de inexecutableidad, no existiendo por lo tanto diferencia esencial entre la primera y la segunda legislatura.

39. Artículo 217.—En el ordinal 2o., una

vez más, por las razones ya mencionadas, se cambia la referencia a la Corte Constitucional y a la Corte de Casación, para aludirse en cambio a la Corte Suprema de Justicia.

El ordinal 3o. del mismo artículo si bien presenta alguna novedad no puede considerarse como fundamentalmente nuevo. En efecto, de una parte el tema central es el mismo tratado en la primera legislatura, esto es, la intervención del Consejo Superior de la Judicatura en la elección de los Magistrados de los Tribunales y de los Jueces.

De otra parte la novedad conlleva en tal sentido una evidente restricción de las atribuciones del mencionado organismo, pues al caso que en la primera legislatura, los nombramientos de los Magistrados de los Tribunales le estaban atribuídos directamente en una elección de primer grado y el de los Jueces también directamente, en una elección de segundo grado, de listas elaboradas por los Tribunales Superiores, en la segunda legislatura la atribución consiste en el envío de listas a la Corte Suprema para la elección de Tribunales, y en el envío a éstos de listas para la designación de Jueces.

Por lo demás en la segunda legislatura, también se limitan por otros aspectos las atribuciones del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que en ésta se suprimió el ordinal 6o. que le daba competencia para "conocer en única instancia de los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte de Casación, del Consejo de Estado y (sic) Fiscal General de la Nación".

El ordinal 5o., constituye tan sólo una precisión de lo dispuesto en el mismo ordinal en la primera legislatura. En efecto, en ésta se aludía a las faltas disciplinarias de "los funcionarios judiciales", al paso que en la segunda se determinan cuáles son tales funcionarios y la forma en que conoce el Consejo Superior de la Judicatura de las faltas disciplinarias cometidas por ello.

40. Artículo 62.—Este artículo es fundamentalmente nuevo: no fue aprobado ni siquiera discutido en la Primera Legislatura. De-

be, por consiguiente, ordenarse su inexecutable.

Es oportuno anotar que no obstante, el Gobierno conserva siempre la facultad de incluir en la ley del Presupuesto General de la Nación, un porcentaje igual o superior al que contempla este artículo, para cubrir los gastos de inversión y funcionamiento que requieran, para la adecuada ejecución de las reformas, la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público.

41. Artículo 216.—Al precisar los criterios o principios sobre los límites de los cambios que se pueden introducir en la segunda legislatura sin que afecten la validez de las reformas constitucionales ha señalado la Corte que tales modificaciones no solamente no pueden consistir en normas o instituciones fundamentalmente nuevas como tampoco en supresión o abolición de normas o instituciones que no fueron objeto de debates en la primera legislatura.

Y, ocurre en relación con el Acto Legislativo subexamen un caso respecto del cual, pese a no haber sido planteado en la demanda de inexecutable por los impugnadores, debe la Corte, al tenor del mandato contenido en el artículo 29 del Decreto 432 de 1969, "hacer la correspondiente declaración de inconstitucionalidad".

El conflicto se ha planteado a propósito de dos instituciones o contenidos normativos que en la codificación constitucional vigente corresponden a los artículos 215 y 216, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 215.—"En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales". (Artículo 54 del Acto Legislativo No. 1 de 1945).

"Artículo 216. —"Corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de las acusaciones por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno, cuando no san de los expedidos en ejercicio de las facultades de que tratan los artículos 76, ordinales 11 y 12, 80, 121, 122 de la Constitución". (Artículo 72 del Acto Legislativo No. 1 de 1968).

En la primera legislatura en la cual se debatió y aprobó el que vino a ser Acto Legislativo No. 1 de 1979, no hubo iniciativa alguna, ni debate, ni decisión que pudiera conducir a la abolición o supresión de las instituciones con-

sagradas en estas dos normas constitucionales.

Fue solamente en la segunda legislatura cuando, como contenido del que vino a ser artículo 60 del Acto Legislativo No. 1 de 1979, se reprodujo literalmente la institución que venía vigente desde el Acto Legislativo No. 1 de 1945, artículo 54 y que aparecía como artículo 215 de la codificación constitucional vigente, esto es, la "excepción de inconstitucionalidad".

Pero el artículo 60 del Acto Legislativo No. 1 de 1979 para reproducir esta institución abolió, por subrogación total, la institución que le daba al Consejo de Estado la competencia para conocer de las causas de inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno cuyo conocimiento no corresponde a la Corte, que venía vigente como artículo 216 de la codificación constitucional.

En estas condiciones la institución impropiamente llamada por algunos tratadistas "excepción de inconstitucionalidad" y que más exactamente, en nuestro sistema constitucional, consiste en la aplicación preferente de las normas constitucionales en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, y que integraba el contenido del artículo 215 de la Constitución; ni en la primera ni en la segunda legislatura se pretendió abolir o suprimir. Y esto es tan evidente que en la segunda legislatura se la quiso convertir en contenido del artículo 216.

Pero ocurrió que al convertir la "excepción de inconstitucionalidad" o "aplicación preferente de la Constitución en caso de incompatibilidad con la Ley" en contenido del artículo 216 de la Constitución, se abolió, por subrogación total, el anterior contenido de este artículo, es decir, la institución que le daba competencia al Consejo de Estado para conocer de las acusaciones de inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno de que no conocen la Corte o la Sala Constitucional.

La cuestión es de claridad suprema:

En la primera legislatura el reformador de la Constitución de 1979 no tramitó iniciativa alguna y por tanto no debatió, ni aprobó abolición alguna de las instituciones que venían en vigencia como contenidos de los artículos 215

y 216 de la Constitución.

Pero al pretender, solamente en la segunda legislatura, convertir el contenido del artículo 215 de la Constitución vigente en contenido del artículo 216 por la vía de la subrogación total de esta segunda norma, abolió la institución que en ésta venía figurando, es decir, la que el daba competencia especial al Consejo de Estado para conocer de las causas de inconstitucionalidad de los decretos que dicta el Gobierno cuando no son de aquellos de que conoce la Corte.

De consiguiente, es inconstitucional el artículo 60 del Acto Legislativo No. 1 de 1979, pero solamente en lo que atañe a la abolición, por subrogación total, del contenido del artículo 216 de la Constitución Nacional, contenido éste que con el del artículo 215 quedan vigentes.

Corresponde, por lo tanto, al codificador incluir estos dos contenidos o instituciones vigentes, en la nueva numeración que se haga del articulado de la Constitución Nacional.

X. NUEVA Y TARDIA IMPUGNACION DE LA DEMANDA

El ciudadano Jorge Edgardo González Vidales, obrando en tal condición y además como "apoderado del doctor Felio Andrade Manrique, Ministro de Justicia de la República", presentó el día en que se vencía el término para la adopción de la ponencia por parte de la Sala Constitucional, un escrito dirigido a la "Sala Plena", con el propósito de "Impugnar la demanda de inexequibilidad", respecto del cual son oportunas las siguientes observaciones.

De una parte, más que un ataque a la demanda dicho libelo constituye un insólito ataque a los demandantes. Ciertamente encuentra el libelista que el móvil de la demanda fue "la pasión política" (f. 486), que es antipatriótico jugar equivocadamente con formalismos de derecho, buscando tan solo el quebrantamiento del que realmente es grande y fundamental" (f. 487); que los demandantes han procedido "olvidando toda regla de sana hermenéutica